

ASPECTOS ESTADÍSTICOS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS

JIMENA DELGADO-TARAMONA HERNÁNDEZ

Jefe de Sección de Estadísticas Económicas del Instituto Canario de Estadística (ISTAC). Del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias. Escala de Técnicos Estadísticos Superiores

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Las Clasificaciones y Nomenclaturas: su armonización.
 - A) Armonización a nivel comunitario
 - B) Armonización a nivel internacional
- III. ¿Los productos AIEM se identifican mediante la NC, el AAC o el TARIC?
 - A) El Sistema Armonizado
 - B) La Nomenclatura del Arancel Aduanero Común y del TARIC:
La Nomenclatura Combinada
 - C) La Nomenclatura Combinada y el Sistema Intrastat
- IV. La Zona Especial Canaria y sus referencias a la NACE Revisión 1, ¿por qué no la CNAE-93?
 - A) La Clasificación Industrial Internacional Uniforme
 - B) La Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas de la Comunidad Europea
 - C) La Clasificación Nacional de Actividades Económicas
 - D) La Operación 2007
- V. Conclusiones.

Resumen del contenido:

Tanto en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias; como en la ley 19/1994 del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y sus posteriores modificaciones, se utilizan instrumentos estadísticos, comúnmente aceptados pero quizás no del todo comprendidos. El presente trabajo, trata de analizar en concreto las nomenclaturas y clasificaciones económicas que se utilizan en dicha legislación y que son el resultado del proceso de armonización del acervo comunitario estadístico.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 11 de la ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE núm. 313, de 31.12.01) introdujo una serie de cambios en el Libro segundo de la ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que pasó a denominarse "Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias". En concreto, dicho artículo modificó totalmente los anexos IV y V de la ley 20/1991, donde se incluye el listado de productos afectados por el AIEM, que se establecieron "siguiendo la estructura de la nomenclatura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas (AAC)". Posteriormente, dichos anexos han sido adaptados a la estructura vigente del AAC, por

Resolución de 14 de marzo de 2002 de la Dirección General de Tributos (BOC núm. 40, de 29.03.2002)¹. Sin embargo, en el título del enunciado de las tablas de los anexos IV y V de la Ley, aparece el término "P. Estadística" (como abreviatura de "Posición estadística"), cuya utilización, aunque un tanto incorrecta², puede tener su fundamento, en la intención del legislador de dejar claro que solamente se está utilizando la "parte estadística" del arancel, es decir, su estructura.

Del mismo modo, en la Decisión del Consejo relativa al régimen del impuesto AIEM aplicable en las Islas Canarias (DOCE L 179, de 9.7.2002, página 22), que autoriza la aplicación de dicho tributo, su único Anexo identifica la lista de productos AIEM según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero co-

¹ Con efectos desde el 1 de enero de 2003, a raíz de la modificación introducida por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2003, en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, la adaptación del listado de productos AIEM a las actualizaciones de la nomenclatura combinada, serán realizadas mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda: "...Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos".

² En principio, se tendría que haber utilizado el término "Código NC" que es el que aparece generalmente en la legislación comunitaria, sin embargo a lo largo del presente trabajo, se verá que el listado de productos AIEM utiliza realmente la estructura del TARIC (que incluye hasta 10 dígitos), con lo cual, quizás hubiese sido más acertado utilizar el término "Código TARIC".

mún. En cambio, si bien la aplicación del "arbitrio insular-tarifa especial" siempre ha ido referenciada a la nomenclatura combinada, el que se mencione expresamente en el texto, el uso de esta "herramienta estadística" resulta una novedad, ya que ni en el Reglamento (CEE) nº 1911/91³ del Consejo, de 26 de junio, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias, cuyo artículo 5 autoriza a las autoridades españolas a "someter a un impuesto denominado "arbitrio sobre la producción y sobre las importaciones (APIM)" el conjunto de los productos introducidos y (...) obtenidos en las islas Canarias", durante un período transitorio que finalizaría el 31 de diciembre del 2000; ni tampoco en el Reglamento (CEE) Nº 564/93 del Consejo, de 8 de marzo de 1993, por el que se prorroga la aplicación del "arbitrio insular-tarifa especial" de las islas Canarias con ocasión de la introducción en estas islas de determinados productos sensibles procedentes de otras partes de la Comunidad, se hace. Aunque en este último caso, el mismo texto del Reglamento señala que el impuesto

"se aplicará a la introducción en estas islas de los productos enumerados en la lista que figura en Anexo procedentes de otras partes de la Comunidad" y en dicho anexo aparece efectivamente el listado de productos utilizando el "código NC", es decir, la nomenclatura combinada para identificarlos.

Por otro lado, el Real Decreto-Ley 2/2000, de 23 de junio, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras normas tributarias (B.O.E de 24 de junio), incluye en su Anexo⁴ la lista de actividades económicas que pueden desarrollar las entidades de la Zona Especial Canaria utilizando la Nomenclatura de Actividades de la Comunidad Europea (NACE) como referente. Y en cambio, en el resto de la legislación del REF donde se hace necesario utilizar una clasificación por actividades, se nombra la CNAE, es decir la clasificación nacional de actividades económicas. Este es el caso del artículo 34.2 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en cuyo apartado a') reza: "Se

³ DOCE L 171, de 29 de junio de 1991, p. 1.

⁴ **ANEXO Lista de actividades**

- *Actividades de producción, transformación, manipulación y distribución al por mayor de mercancías:*

Pesca. NACE B ; Industria de la alimentación, bebidas y tabaco. NACE DA; Industria de la confección y de la peletería. NACE 17.4, 17.5 17.6, 17.7 y 18; Industria del cuero y calzado. NACE DC; Industria del papel, edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados. NACE DE; Industria química. NACE 24; Prefabricados para la construcción NACE 45.25, 45.3, 45.4, 20.2, 20.3, 25.2, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.7, 24.3, 28.1, 28.2, 28.1 2, 28.63, 28.7 y 36.1; Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico. NACE 29; Industria de material y equipo eléctrico, electrónico y óptico. NACE DL; Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras. NACE 36; Industria del reciclaje. NACE 37; Comercio al por mayor e intermediarios del comercio. NACE 50 y 51.

- *Actividades de servicios:*

Transportes y actividades anexas. NACE I; Actividades informáticas. NACE 72; Servicios relacionados con la explotación de recursos naturales y eliminación de residuos. NACE n.c.; Servicios relacionados con la investigación y el desarrollo. NACE 73.

Otras actividades empresariales. NACE 74; Servicios de formación especializada y postgrado. 80.3 y 80.4.

considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas”.

En definitiva, en ambas leyes, se están utilizando unos instrumentos estadísticos, en concreto unas clasificaciones y nomenclaturas estadísticas; (en el caso del AIEM, la Nomenclatura combinada –como base de la nomenclatura del AAC– y en el caso de la ZEC, la NACE) aunque aparentemente no cumplan fines estadísticos, sino que su uso responda más bien a la necesidad de contar con herramientas de clasificación.

La intención del presente trabajo, no es otra que la de ahondar en el estudio de estas clasificaciones económicas, explicando su naturaleza, estructura y evolución, con el fin de facilitar la interpretación de algunos de los aspectos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

La causa que ha llevado al legislador a utilizar dichos instrumentos, la constituye el hecho de que a fin de conseguir la autorización de la Unión Europea, tanto para el AIEM como para la ZEC, haya sido necesario adaptar las “solicitudes españolas” al único “lenguaje” que en la actualidad entienden las autoridades comunitarias. Y es que, en la actualidad, tras el

arduo proceso de armonización que ha sufrido la legislación estadística comunitaria (como se analizará en el próximo capítulo), las autoridades europeas aplican tanto en sus políticas como en sus negociaciones con los Estados miembros el “lenguaje armonizado” de las clasificaciones y nomenclaturas comunitarias.

II. LAS CLASIFICACIONES Y NOMENCLATURAS ESTADÍSTICAS ECONÓMICAS: SU ARMONIZACIÓN

Los sistemas de clasificaciones no sólo constituyen los cimientos sobre los que se construye la información estadística, sino como acabamos de ver, también proporcionan un lenguaje común que sirve de mucha utilidad para otros fines arancelarios, fiscales, económicos (sociales, demográficos, etc.).

Las nomenclaturas y las clasificaciones estadísticas⁵ son instrumentos que permiten identificar de forma numérica y, por lo tanto, sencilla y comparable, los fenómenos de la realidad económica y social. De entre todos los tipos de clasificaciones que existen (clasificaciones territoriales, sociales, de ocupaciones, de educación, de sanidad etc.) nos centraremos en el sistema de estadísticas económicas, analizando únicamente⁶ **las clasi-**

⁵ Como apunta D. Francisco Hernández Jiménez (INE): “...Según el diccionario “nomenclatura = lista” y “clasificación = una lista ordenada según un criterio”. En estadística clasificación y nomenclatura se utilizan indistintamente. Sin embargo, existe confusión internacional entre estos términos, ya que dependiendo de las lenguas se utiliza una u otra palabra: por ejemplo, en inglés “classification” y en francés “nomenclature”.

⁶ No se va a analizar, por ejemplo, la llamada **clasificación sectorial** que se emplea en los sistemas de Contabilidad Nacional y se caracterizan por clasificar en base a la actividad principal y a la fuente de recursos del sector institucional.

ficaciones de actividades económicas y las clasificaciones de productos.

Las clasificaciones de actividades económicas sirven para ordenar las unidades productivas, en función del tipo de actividad que desarrollen. Es decir, se categorizan los centros de actividad que forman una entidad económica tal como una empresa, sobre la base de la producción realizada. En estas nomenclaturas se establece una estructura jerárquica descendente que determina la clasificación de las unidades estadísticas, en función de su actividad principal, clasificando primero el nivel superior y “bajando” a continuación a niveles más detallados. Ejemplos de clasi-

ficaciones de actividades económicas son: la CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas), la NACE (la Nomenclatura de Actividades Económicas de la Unión Europea) y la CIIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas) o también llamada ISIC (International Standard Industrial Classification of All Economic Activities). Por supuesto que existen otras ⁷ clasificaciones, que rigen en diferentes áreas geográficas, pero las que directa o indirectamente afectan a nuestro país son las que hemos mencionado y que en el cuadro 1, se clasifican según el nivel territorial y el organismo responsable de su funcionamiento.

CUADRO 1. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS		
	Hasta el 2002	A partir del 2002
Nivel Internacional (ONU)	CIIU REV. 3	CIIU REV. 3.1
Nivel Comunitario (UE/EUROSTAT)	NACE REV. 1	NACE REV. 1.1
Nivel Nacional (España/INE)	CNAE-93	CNAE-93 REV. 1*

* A partir del 1 de enero del 2003

Fuente: INE (Instituto Nacional de Estadística)

Las clasificaciones de productos permiten categorizar tanto los bienes transportables o mercancías como los bienes no transportables o servicios que tienen características comunes, relacionándolos con aquellas operaciones a las que se someten (producción, comercio exterior y transporte).

Se pueden distinguir dos tipos de clasificaciones de productos, la llamada “clasificación central” que considera el origen industrial del producto, por lo que su conexión con las clasificaciones de actividades económicas es posible a un nivel de desagregación considerable, y por otra, las que se basan en la naturaleza del producto,

⁷ La NAICS (North American Industrial Classification System), la JSIC (Standard Industrial Classification for Japan), la ANZSIC (Australian and New Zealand Standard Industrial Classification), etc.

que consiguen descender a un nivel de análisis muy desagregado, empleándose para el estudio del comercio exterior⁸. Los ejemplos del primer tipo de clasificación, sería la Clasificación Central de Productos de la ONU (CPC), la Clasificación Estadística de

Productos por Actividades en la CEE (CPA), y la versión nacional de la misma (CNPA). En cuanto al segundo tipo, destaca el Sistema Armonizado (SA), la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) y la Nomenclatura Combinada (NC).

CUADRO 2. CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS		
	Central	Comercio Exterior
Nivel Internacional (ONU/WCO)	CPC (ONU)	CUCI (ONU) SA (WCO)
Nivel Comunitario (UE)	CPA	NC
Nivel Nacional (INE/DGA)	CNPA	

Fuente: INE (Instituto Nacional de Estadística)

Para que las clasificaciones y nomenclaturas cumplan eficazmente su cometido, que no es otro que el de servir como instrumentos de homogeneización que faciliten la comparabilidad espacial y temporal de los datos, es requisito indispensable su armonización. Si cada país desarrollase sus propias clasificaciones de forma descoordinada, se generarían una serie de sistemas estadísticos que, aunque responderían a las necesidades nacionales, resultarían insatisfactorios para realizar comparaciones internacionales. De hecho, el fenómeno de la globalización exige cada vez más la existencia de un sistema de clasificaciones internacional homogéneo. Esta necesidad resulta más acuciante en el caso de querer crear un mercado único como el de la Unión Europea.

La armonización de los sistemas de clasificaciones económicas abarca dos puntos de vista distintos, en función de su naturaleza, y así:

- a) *clasificaciones con la misma naturaleza*: su armonización se consigue cuando los elementos individuales de una clasificación, son comparables con los de otra, (mediante relaciones de agregación o desagregación). Esta es la relación que existe entre la CIIU Rev. 1 y la NACE Rev. 1 y ésta última a su vez con la CNAE-93, es decir, la tercera se basa en los elementos de la segunda y ésta, a su vez de la primera. También es importante normalizar la estructura de las clasificaciones, y

⁸ FUENTES CANDAU, Rafael: “ Clasificaciones Sectoriales del Comercio Exterior: hacia un esquema integrado”, *Revista del ICE*, nº 798, de marzo del 2002, pp. 163-164.

esto es especialmente necesario en el caso de clasificaciones por actividades, ya que, como vimos, la estructura jerárquica determina la categorización de las unidades estadísticas.

b) *clasificaciones de diferente naturaleza*: para alcanzar la armonización entre clasificaciones de distinta naturaleza, como es el caso de la efectuada entre la clasificación por productos y por actividades, lo que impera es la conservación de relaciones conceptuales consistentes. Por eso, más que armonización, se trata de establecer correspondencias entre ambas clasificaciones, así por ejemplo, EUROSTAT elabora y posteriormente publica⁹ las correspondencias entre clasificaciones de distinta naturaleza, como puede ser entre la NACE y la CCP.

De hecho, desde 1977, existe un Sistema Integrado de Clasificaciones de Actividades y Productos (SINAP) que permite una gran integración entre estos dos tipos de clasificaciones, aunque con un nivel de desagregación reducido.

Independientemente de su naturaleza, ha quedado claro que la armonización internacional es uno de los cometidos prin-

cipales de los organismos estadísticos internacionales. A continuación analizaremos tanto la armonización a nivel comunitario, como a nivel internacional.

A) ARMONIZACIÓN A NIVEL COMUNITARIO

La normalización de las clasificaciones comunitarias constituye solamente una parte mínima del proceso de armonización de la legislación estadística comunitaria, que se inició en 1953 con la creación de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (EUROSTAT) y que en la actualidad cuenta con todo un Sistema Estadístico Europeo (SEE)¹⁰, que se encuentra todavía en desarrollo, y cuya aportación a la creación y evolución de la Unión Europea resulta indiscutible.

En un principio, EUROSTAT se creó con el fin de satisfacer las necesidades de información estadística de la Comunidad del Carbón y del Acero (EURATOM), y fue en 1958, cuando se constituyó la Comunidad Europea, que EUROSTAT pasó a formar parte de ella, como Dirección General (DG), encargándose de suministrar las estadísticas al resto de instituciones comunitarias. En 1997, tres acontecimientos marcaron el futuro de este organismo: en primer lugar, el Tratado de Amsterdam

⁹ Todas las clasificaciones internacionales y sus correspondencias se pueden consultar en la página web oficial de EUROSTAT, concretamente en la siguiente dirección: <http://europa.int/comm/eurostat/ramon>.

¹⁰ “..., todo el proceso de construcción del Sistema Estadístico Europeo es un ejemplo interesante de armonización internacional de estadísticas, que en el terreno de la cooperación internacional se ha convertido en un referente de primera magnitud” CERVERA, J.L. y CÁMARA, L.: “Los programas de cooperación internacional para la armonización de las estadísticas”, *Revista Fuentes Estadísticas de Fuentes Españolas*, nº 44 (mayo de 2000), p. 14.

confirió por primera vez una base constitucional a las estadísticas comunitarias, a través del artículo 285¹¹ TCE. En segundo lugar, en febrero del mismo año, el Consejo de la Unión Europea aprobó la llamada "Ley Estadística", el Reglamento (CE) nº 322/97¹², del Consejo de 17 de febrero de 1997 sobre la estadística comunitaria, que define el reparto de responsabilidades entre la autoridad nacional y comunitaria, y establece las bases de las estadísticas oficiales a nivel europeo. Por último, la Decisión 97/281/CE¹³ de la Comisión, de 21 de abril de 1997, sobre la función de EUROSTAT en la producción de las estadísticas comunitarias, que aclaró el papel que juega esta institución dentro del sistema estadístico europeo. En la actualidad, EUROSTAT se encarga de coordinar la elaboración de las estadísticas que cubren prácticamente la totalidad de las actividades comunitarias: "La misión de Eurostat consiste en proporcionar a la Unión Europea un servicio de información estadística de alta calidad".

El Sistema Estadístico Europeo está compuesto por una estructura piramidal

en cuya cúspide se encuentra EUROSTAT, que organiza y recopila todo el trabajo de los institutos nacionales de estadística y otros organismos nacionales encargados de realizar las estadísticas. Es decir, el reparto de las responsabilidades en materia estadística también está basado en el principio de subsidiariedad del artículo 3B del Tratado de la Unión Europea, siendo las autoridades nacionales responsables de elaborar las estadísticas a nivel nacional, y la "autoridad comunitaria" en la materia, esto es, EUROSTAT, responsable de validar y agregar las estadísticas a nivel comunitario.

En el caso español, el Instituto Nacional de Estadística (INE) se responsabiliza del envío continuo de la información estadística requerida por EUROSTAT y se compromete a adaptar la normalización de metodologías, clasificaciones, nomenclaturas y otras reglas, aprobadas a nivel comunitario, a las estadísticas españolas. De hecho, las clasificaciones nacionales son responsabilidad del INE y se aprueban por Real Decreto, (igual que EUROSTAT es res-

¹¹ Artículo 285 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (introducido por el Tratado de Amsterdam, DOCE C 340, de 10 de noviembre de 1997: "el Consejo, (...), adoptará medidas para la elaboración de estadísticas cuando sean necesarias para la realización de las actividades de la Comunidad. La elaboración de estadísticas comunitarias se ajustará a la imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y al secreto estadístico, y no ocasionará cargas excesivas a los operadores económicos".

¹² Reglamento nº 322/97, del Consejo de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria, crea el marco legislativo necesario para la elaboración de toda la información estadística requerida para la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas de la entonces Comunidad Europea. DOCE L 052, de 22 de febrero de 1997 pp. 1-7.

De conformidad con este Reglamento, periódicamente se han ido aprobando los Programas Estadísticos Comunitarios, con el objeto de asegurar la coherencia y comparabilidad de la información estadística de la Comunidad. Actualmente está vigente el Programa Estadístico Comunitario 2003-2007. Decisión nº 2367/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2002, por la que se aprueba el Programa Comunitario 2003-2007. DOCE L 358, de 31 de diciembre de 2002, pp. 1-24.

¹³ DOCE L 112, de 29 de abril de 1997, p. 56.

ponsable de las clasificaciones de la Unión Europea y las Naciones Unidas de las clasificaciones de ámbito mundial)

Bajando al nivel de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Instituto Canario de Estadística (ISTAC), dentro de las competencias de promoción de la normalización con finalidad estadística, prevista en los artículos 5, 13 y 30 de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias, contribuye al fomento del empleo de las clasificaciones mediante publicaciones que las recopilan. Incluso hay otras comunidades autónomas, como es el caso de Cataluña, cuyo Instituto de Estadística ha adaptado la CNAE-93 a sus propias necesidades creando la CCAE-1993 (Clasificación Catalana de Actividades Económicas).

Paralelamente a la labor de armonización interna, EUROSTAT debe velar por la armonización a nivel internacional y para ello, coordina sus trabajos con el resto de organizaciones internacionales como la OCDE, el Banco Mundial, las Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional.

En el seno de la Unión Europea, los Estados miembros se han comprometido a ir adoptando unas metodologías comunes y un **único sistema de clasificaciones y nomenclaturas económicas**, con el fin de conseguir unas estadísticas comparables. Este objetivo se ha alcanzado gracias al llamado "acervo estadístico comunitario" que se ha utilizado como soporte jurídico.

El llamado derecho secundario europeo en lo que a materia estadística se refiere, presenta una serie de características que resulta interesante analizar:

- La legislación estadística comunitaria existente es más bien escasa, según CEBALLOS BARÓN¹⁴, si se compara con otras materias como la agrícola (que ocupa casi la mitad del volumen legislativo comunitario) o el mercado interior, ya que está compuesta por unos 200 reglamentos, decisiones y directivas.
- Dificultad para delimitar el acervo comunitario estadístico, ya que paralelamente al derecho secundario que acabamos de mencionar, existe un gran número de "acuerdos entre caballeros" (gentlement agreements), recomendaciones, prácticas comunes y adaptación parcial o total de otros métodos y reglas internacionales, que no aparecen publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y que por tanto no se consideran legislación. Este es el caso de la Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas, o más conocidas como "NUTS", que desde principios de los años setenta llevan siendo utilizadas por todos los Estados miembros, como un sistema único y coherente para dividir el territorio de la Unión Europea, con el fin de elaborar estadísticas regiona-

¹⁴ CEBALLOS BARÓN, Jorge: "La carrera hacia la adhesión: la estadística, un alumno aventajado", *Revista Fuentes Estadísticas*, nº48 (2000), pp. 7-8.

les de la Comunidad. Sin embargo, hasta la actualidad¹⁵, no ha existido ningún reglamento que establezca las normas de elaboración y obligue a los Estados miembros a su utilización, sino que estos temas se han resuelto mediante “acuerdos de caballeros” entre los gobiernos.

- En materia estadística, los Estados miembros no sólo deben comprometerse a adaptar al acervo comunitario a la legislación interna, sino que existe además la obligación de presentar resultados estadísticos, lo que dificulta y complica su transposición.

B) LA ARMONIZACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

La Sociedad de Naciones, fue el primer órgano internacional que tras la Primera Guerra Mundial se esforzó en elaborar unas estadísticas a nivel internacional, en concreto de comercio exterior. En 1946, se creó la Comisión de Estadísticas de Naciones Unidas¹⁶ que, como órgano subsi-

diario del Consejo Económico y Social (ECOSOC), “impulsó definitivamente las actividades de armonización internacional, mediante el desarrollo de normas comunes como el Sistema de Cuentas Nacionales y múltiples clasificaciones y nomenclaturas estadísticas”¹⁷. Esta Comisión se encarga también de coordinar las normas estadísticas entre todos los servicios de estadística internacionales. La Comisión Estadística se reúne en sesiones anuales, la próxima se celebrará del 2 al 5 de marzo del 2004 y está formada por 24 países miembros de las Naciones Unidas repartidos según una distribución geográficamente equilibrada.

La Organización de Naciones Unidas cuenta con otro órgano intergubernamental especializado en la materia, la División de Estadísticas de la Secretaría de la ONU, que entre sus cometidos tiene la estandarización de las clasificaciones y métodos estadísticos. De hecho fue este órgano el que en 1951 elaboró la primera versión del Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI)¹⁸.

¹⁵ Ya existe una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece una Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS) (2001/C180E/08) COM (2001) 83 final.

¹⁶ En la Comisión de Estadísticas de Naciones Unidas participan no sólo todos los países más avanzados en el área de estadística de cada región del Planeta, sino además las principales organizaciones especializadas a nivel mundial, como el Instituto Internacional de Estadística, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Banco Mundial, etc.

¹⁷ CERVERA, J.L. y CÁMARA, L.: “Los programas de cooperación internacional para la armonización de las estadísticas”, cit., p. 14.

¹⁸ Esta clasificación no va a ser objeto de análisis en el presente trabajo, ya que aunque tenga una estructura de clasificación similar a la del Sistema Armonizado y la Nomenclatura Combinada, su nivel de desagregación es inferior (5 grupos jerárquicos y 4.500 subdivisiones) y por lo tanto no permite una descripción tan exacta de los productos como ofrece el TARIC. La CUCI clasifica las mercancías en base al grado de procesamiento al que han estado sometidas, por lo que resulta más bien útil para el análisis económico, según FUENTES CANDAU, Rafael: *Clasificaciones Sectoriales del Comercio Exterior: Hacia un Esquema Integrado*, cit., pp. 169-170.

Las clasificaciones económicas mundiales, como la CIIU Rev.1 y la CCP (Clasificación Central de Productos), que veremos a continuación son responsabilidad de las Naciones Unidas. Estas clasificaciones sirven de base para el elaboración de las clasificaciones supranacionales como la NACE rev.1 y la CPA y nacionales.

Paralelamente a la labor realizada por las Naciones Unidas, otro organismo creado también en los albores de la reconstrucción de post-guerra, en 1947, el Comité para la Cooperación Económica Europea, se convertiría con el paso del tiempo en dos organizaciones fundamentales en el proceso de armonización mundial de las estadísticas: la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE) creada el 16 de abril de 1948, predecesora de la actual OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) y el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) creado en 1952, ha dado paso a la actual Organización Mundial de Aduanas ("World Customs Organization" WCO). Este Consejo de Cooperación Aduanera se responsabilizó del primer convenio internacional sobre nomenclatura arancelaria que se denominó Nomenclatura de Bruselas o NCCA (Nomenclatura del Consejo de Cooperación aduanera). La Organización Mundial de Aduanas es el organismo intergubernamental independiente y competente a nivel mundial en materia aduanera cuya misión es asegurar la eficacia y eficiencia de las administraciones aduaneras. Una de sus funciones principales es la de asegurar la armonización y aplicación uniforme de los sistemas aduaneros. Y con

este fin en 1988 creó el **Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías (SA)**, que como se verá en el próximo apartado, constituye la base para la elaboración tanto de la Nomenclatura combinada como del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas (AAC).

III. ¿LOS PRODUCTOS AIEM SE IDENTIFICAN MEDIANTE LA NC, EL AAC O EL TARIC?

En la Ley 20/1991, de 7 de junio, se utiliza la nomenclatura del Arancel Aduanero Común para enumerar los productos que están sujetos al AIEM. Este listado no utiliza únicamente la Nomenclatura combinada, cuyas partidas se identifican mediante la utilización de códigos a ocho dígitos, sino que en la lista aparecen algunos productos que se localizan mediante códigos de diez dígitos, es decir se está utilizando la nomenclatura del Arancel Integrado Comunitario o TARIC. En definitiva, a lo largo del presente apartado, se tratarán de aclarar las diferencias que existen entre el Sistema Armonizado, la Nomenclatura Combinada, el Arancel Aduanero y el TARIC, con el fin de comprender mejor el listado de productos AIEM.

A) EL SISTEMA ARMONIZADO

La Nomenclatura Combinada se establece sobre la base del Sistema Armonizado, asegurando así su armonización con el comercio internacional.

El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (**SA** o **HS**¹⁹) es la nomenclatura oficial del Consejo de Cooperación Aduanera (que desde 1994 ha adoptado la denominación de Organización Mundial de Aduanas- WCO), a la que deben adaptarse, las nomenclaturas de los países y uniones signatarios del Convenio Internacional de Bruselas, firmado el 14 de junio de 1983 y enmendado el 24 de junio de 1986, por Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional de Designación y Codificación de Mercancías. Este Convenio fue ratificado por España el 28 de septiembre de 1987 y por la Comunidad Económica Europea, el 22 de septiembre de 1987.

Se puede considerar a la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanero (NCCA), también conocida como Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB), como una primera versión del SA, pues éste la usa como soporte para su desarrollo. La NCCA surge del Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles aduaneros. La NAB clasificaba las mercancías según la naturaleza de la materia constitutiva y la función que desempeñaba el producto. Esta nomenclatura constaba de 1.024 posiciones, distribuidas en 99 capítulos agrupados en 21 secciones. España adoptó la Nomenclatura de Bruselas en 1960. Sin embargo, la NAB

resultó insuficiente, tanto por su falta de capacidad para abarcar las subdivisiones nacionales, como por que países como EEUU, China y la URSS, quedaron fuera de su ámbito de aplicación.

A nivel internacional, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SADCM) ha diseñado los esquemas racionales y flexibles que facilitan a las aduanas la tarea de identificación y fiscalización tributaria.²⁰

El Sistema Armonizado tiene como objetivos generales el facilitar el comercio internacional, así como la comparación y el análisis de las estadísticas mundiales. Constituye un conjunto coherente de partidas y subpartidas, las cuales junto con las reglas interpretativas y las notas legales de sección y de capítulos presenta una clasificación de productos sistemática, uniforme y de uso múltiple. De forma que para los propósitos de la clasificación arancelaria, el Sistema Armonizado proporciona una estructura lógica y legal.

Según REYNALDO MONGE²¹, el Sistema Armonizado comprende:

- a) una parte legal: las reglas generales para la interpretación del Sistema, las notas de sección o capítulos, comprendidas las notas de subpartidas;

¹⁹ HS son las siglas del sistema armonizado en inglés, HARMONIZED SYSTEM.

²⁰ WITKER, Jorge: *Derecho Tributario Aduanero*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F., 2001-2003, p. 18.

²¹ MONGE, Reynaldo: *Introducción a la merceología*, San José, Costa Rica, 1989.

b) parte merceológica: una lista de partidas clasificadas sistemáticamente y subdivididas, en cada caso, en subpartidas, que constituyen la "nomenclatura estructurada" del Sistema Armonizado.

Para la clasificación arancelaria, el Sistema Armonizado²² se organiza en 21 secciones (cifras en números romanos), 96 capítulos (dos dígitos), 1.241 partidas (cuatro dígitos), y 5.019 subpartidas (cinco y seis dígitos). En cada partida, identificada por una clave de cuatro cifras, los dos primeros dígitos indican el capítulo, mientras que las dos últimas cifras indican la posición de la partida en el capítulo. La

gran mayoría de las partidas están subdivididas en dos o más subpartidas de un guión, que se identifican con claves de cinco dígitos, o incluso de dos guiones que se identifican con claves de seis dígitos. Por lo tanto, la quinta y sexta cifras identifican las subpartidas de uno y de dos guiones respectivamente. Para identificar las partidas residuales "las demás" se ha reservado el número "9" y el número "0" indica la ausencia de estas subpartidas.

Para entenderlo con claridad, vamos a utilizar como ejemplo algunas de las subpartidas a seis dígitos del listado de productos AIEM (Anexo IV y V de la Ley 20/1991):

CUADRO 3. ALGUNOS PRODUCTOS AIEM CON CÓDIGOS A SEIS DÍGITOS	
P. Estadística*	Descripción
20 09 11	Jugo naranja congelado. <i>Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.</i>
20 09 12	Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.
20 09 19	Los demás jugos de naranja.
20 09 41	Jugo de piña de valor Brix inferior o igual a 20. <i>Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.</i>
20 09 49	Los demás jugos de piña.
20 09 50	Jugo de tomate.
20 09 71	Jugo de manzana de valor Brix inferior o igual a 20.
20 09 79	Los demás jugos de manzana. <i>Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.</i>

* Tal y como aparece en la ley.

En este caso, la partida estadística afectada (a cuatro dígitos) es la "2009", donde los dos primeros dígitos indican que se trata del capítulo 20, que engloba "las

preparaciones de hortalizas, de frutas u otros frutos". Los dos últimos señalan que la partida ocupa la posición novena dentro de este capítulo y que se está haciendo re-

²² Si se desea ahondar más en el tema, recomendamos el estudio de CARMONA LÓPEZ, José Manuel: *Análisis comparativo del Sistema Armonizado y la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera*, publicado por el autor en 1988.

ferencia en concreto a los "jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso "silvestres", sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro colorante". En cuanto a las subpartidas, hemos señalado en rojo el quinto dígito para que se aprecie con mayor facilidad cómo cada cifra se asocia a un tipo de fruta (así el "1", equivale a la naranja, el "4" a la piña, etc.), por último, si el sexto código resulta ser un "9", se entiende que se trata de los productos residuales "los demás".

Con el fin de adaptarse a la realidad, el Sistema Armonizado es objeto de actualizaciones frecuentes de tipo puntual, que a su vez deben ser trasladadas al resto de nomenclaturas que la toman como referencia.

Una vez analizado el SA o también llamado "lenguaje del comercio internacional", estamos en disposición de comprender las diferencias entre la Nomenclatura combinada, el AAC y el TARIC.

B) LA NOMENCLATURA DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN Y DEL TARIC: LA NOMENCLATURA COMBINADA

Partiendo de la estructura del Sistema Armonizado, la Comunidad Europea elaboró e implantó en 1988 un nuevo Arancel de Aduanas que dio lugar a la rea-

lización de la Nomenclatura Combinada, denominada de esta forma porque refunde las antiguas referencias arancelarias de la Tarifa Exterior Común (TEC) y las estadísticas de la NIMEXE en una única identificación exclusivamente numérica.

Tanto la NIMEXE como la TEC provienen de la ya mencionada Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanero (NCCA), y así desde los años sesenta, la entonces Comunidad Económica Europea (CEE) adoptó esta nomenclatura internacional, introduciendo un código alfanumérico, que permitiesen satisfacer las necesidades arancelarias, distinguiendo el comercio intra y extracomunitario y sirviendo de base para crear la Tarifa Exterior Común (TEC). Simultáneamente, al introducir subdivisiones hasta el nivel de seis dígitos, esta nomenclatura dio lugar a la NIMEXE que cubriría todos los aspectos estadísticos del comercio de la CEE. La NIMEXE (Nomenclatura de bienes para las estadísticas del mercado exterior de la Comunidad y entre los Estados miembros) cuya última edición fue en 1982 y estuvo vigente hasta 1987.

Desde el 1 de enero de 1988, todos los Estados miembros de la Unión Europea, utilizan obligatoriamente la **Nomenclatura Combinada (NC)**, como queda establecido mediante el Reglamento (CEE) Nº 2658/87²³, del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura aran-

²³ Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. (DOCE L 256, de 7 de septiembre de 1987 pp. 1-675) que deroga el Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común (DOCE L 172, de 2 de julio de 1968); así como el Reglamento (CEE) nº 97/60 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (DOCE L 14, de 21 de enero de 1969), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2055/84 (DOCE L 191, de 19 de julio de 1984).

celaria y estadística y al arancel aduanero común. Pero este reglamento establece también, el Arancel Aduanero Común y el Arancel Integrado Comunitario.

La nomenclatura combinada, que pretende satisfacer al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y de la estadística de comercio exterior de la Comunidad, incluye:

- a) la nomenclatura del sistema armonizado
- b) las subdivisiones de dicha nomenclatura denominadas "subpartidas NC" cuando se especifiquen los tipos de derechos correspondientes,
- c) las disposiciones preliminares, las notas complementarias de secciones o de capítulos y las notas a pie de página que se refieran a las subpartidas NC.

Por lo tanto, cada subpartida NC va acompañada de un código numérico compuesto por ocho cifras, donde:

- a) las seis primeras cifras se corresponden con el código del SA (tal y como hemos analizado)
- b) la cifra séptima y octava identifica la subpartida de la NC

Esta misma estructura de ocho cifras, es la que utiliza el arancel aduanero común. Y así, el arancel aduanero se compone esencialmente de dos partes:

- a) una lista descriptiva de los productos y mercancías que se agrupan en posiciones y subposiciones arancelarias numeradas (nomenclatura combinada)
- b) las tasas de derechos aplicables a estos productos y mercancías.

Por lo tanto, la nomenclatura no se refiere más que a la parte descriptiva del arancel. Esta es la diferencia que existe entre NC y AAC, y en consecuencia, como en el listado de productos AIEM solamente se está haciendo uso de la lista descriptiva de productos del AAC, efectivamente lo que se está usando es la nomenclatura combinada.

Para aclarar aún más las diferencias que existen entre la Nomenclatura Combinada y el Arancel Aduanero Común, se puede tomar como ejemplo la aplicación independiente de estos dos instrumentos en Canarias.

El Archipiélago Canario entró a formar parte del territorio aduanero a partir del 1 de julio de 1991, como establece la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº1911/91²⁴, relativo a la aplicación del Derecho Comunitario en las Islas Canarias, y de la Decisión 91/314/CEE²⁵, por la que se establece el Programa de Opciones Específicas al Alejamiento y a la Insularidad de Canarias (POSEICAN), eso sí "*con singularidades específicas derivadas de la lejanía e insularidad de las islas Canarias*".

²⁴ DOCE L 171, de 29 de junio 1991, p. 1.

²⁵ DOCE L 171, de 29 de junio de 1991, p. 5.

Entre estas singularidades, cabe destacar la aplicación progresiva que tuvo el Arancel Aduanero Común en Canarias, con una incorporación gradual con cuantificación diferente según categorías de producto, y que finalizó en el 2001. Es decir, que la aplicación completa del arancel en Canarias sólo se ha producido a partir del 2001²⁶.

En cambio, la Nomenclatura Combinada se aplicó, si no desde que empezó a aplicarse en el resto de España, es decir con el Acta de Adhesión²⁷ que establecía que España debía adoptar la nomenclatura del Arancel Aduanero Común (pero aún en 1985 estaba vigente la NCCA; y ya en 1988²⁸ se empezó a aplicar la NC en España), desde 1991, sí que se utiliza la Nomenclatura Combinada en toda la legislación comunitaria que fue generando el régimen de integración del Archipiélago Canario en la Unión Europea. Baste recordar, los Reglamentos relativos a las suspensiones temporales de medidas antidumpings²⁹, o exenciones arancelarias³⁰, o incluso los Reglamentos del Régimen Específico de Abastecimiento³¹ o las ayudas en la agricultura.

La Nomenclatura Combinada es un tipo de clasificación que por su naturaleza, cumple tanto funciones estadísticas como arancelarias. De hecho el término "combinada", precisamente hace referencia a este doble aspecto, la NC "combina" tanto la satisfacción de las necesidades estadísticas de la Unión Europea, como las exigencias tarifarias.

En el caso del AIEM, la Nomenclatura Combinada también cumple esta doble función. Desde el punto de vista arancelario, la nomenclatura permite identificar los productos a los que se les va a aplicar la medida tributaria, en este caso, el tipo impositivo exacto del arbitrio.

Desde el punto de vista estadístico, y teniendo en cuenta que en base al apartado 24 de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa al régimen del impuesto AIEM aplicable en las Islas Canarias³²: *"La duración del régimen se fija en diez años. No obstante, habrá que realizar una evaluación del sistema propuesto tras un período de cinco años. Por lo tanto, las autoridades españolas deberán presentar a la Co-*

²⁶ Sin perjuicio de las medidas especiales que puedan establecerse en el marco del artículo 299.2 del Tratado de la Comunidad Europea.

²⁷ DOCE L 302, de 15 de noviembre de 1985.

²⁸ El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece: "en lo que respecta a España y Portugal, el esquema del Taric no podrá ser utilizado del mismo modo que en los demás Estados miembros".

²⁹ Reglamento (CEE) nº 1602/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspende temporalmente la aplicación de las medidas antidumpings comunitarias a la importación en las Islas Canarias de determinados productos sensibles.

³⁰ Reglamento (CEE) nº 1605/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común en la importación de determinados productos industriales en las Islas Canarias.

³¹ Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas a favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios. DOCE L 173, de 27 de junio de 1992, p.13.

³² DOCE C 75, de 26 de febrero de 2002.

misión, como muy tarde el 31 de diciembre del 2005, un informe relativo a la aplicación del régimen”, será necesario utilizar la Nomenclatura Combinada para elaborar los estudios estadísticos y económicos oportunos.

En este sentido, cabe destacar la importancia que tienen, las posibles conversiones que se pueden establecer entre la nomenclatura combinada y la lista de productos de la Comunidad Europea (PRODCOM³³), que permiten medir un mismo producto AIEM desde el lado del comercio exterior generado (a través de la NC) y desde el lado de la producción de dicho artículo en Canarias (PRODCOM).

Como la nomenclatura combinada resulta insuficiente para abarcar determinadas medidas comunitarias específicas, ha sido necesario crear subdivisiones complementarias e incluirlas en un arancel integrado de las Comunidades Europeas (*Taric*).

El TARIC o Tarifa Integrada Comunitaria recoge las normativas comunitarias que se han publicado en el Diario Oficial de la Comunidades Europeas (DOCE) y su finalidad es determinar qué legislación aduanera comunitaria debe aplicarse a las importaciones y a las exportaciones. Se creó en el año 1987 para satisfacer al mismo tiempo tanto las exigencias arancelarias como las estadísticas del comercio exterior a las administraciones aduaneras

europas y proporcionarles a su vez una completa información a los operadores económicos de comercio exterior sobre las diversas medidas a las que están sometidas las mercancías en los intercambios internacionales.

El TARIC se publica anualmente en el DOCE y a lo largo del año suele tener modificaciones que a su vez se publican a nivel nacional mediante Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Aunque se denomine Arancel no debe confundirse con el Arancel Aduanero Común de la UE, ya que aprovecha la estructura del Arancel incluyendo nuevas subdivisiones a las que se asignan los impuestos que les afectan. En definitiva, el TARIC tiene en cuenta las disposiciones contenidas tanto en el Sistema Armonizado, como en la Nomenclatura Combinada, así como las disposiciones contenidas en la normativa comunitaria específica.

La nomenclatura TARIC se divide en 21 secciones, las cuales se subdividen su vez en 96 capítulos. El código TARIC está basado en la nomenclatura combinada (NC) y consta de 10 dígitos. Las seis primeras cifras siguen la misma estructura que ya se analizó para el Sistema Armonizado, la séptima y octava, son “subpartidas NC”. El resto corresponden a las subpartidas Taric ne-

³³ La lista PRODCOM fue aprobada por el Reglamento (CE) nº 3924/91 del Consejo, de 19 de diciembre, relativo a la creación de una encuesta industrial comunitaria sobre producción industrial. Esta lista desagrega al máximo el sector manufacturero, según la Clasificación de Productos por Actividad (CPA).

cesarias para la designación de mercancías que sean objeto de medidas comunitarias específicas, como por ejemplo: preferencias arancelarias, suspensiones temporales de derechos, contingentes arancelarios, restricciones, limitaciones, etc.

El listado de productos AIEM incluye

muchos códigos que utilizan la estructura del TARIC, con 10 caracteres. Para entender mejor toda la estructura explicada hasta ahora, vamos a tomar un producto AIEM a diez dígitos (el 4823909090 "Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa...") del listado y desglosarlo:

CUADRO 4. PRODUCTO AIEM DESGLOSADO EN BASE A SU ESTRUCTURA	
Código a dos dígitos	48 Capítulo SA
Código a cuatro dígitos	4823 Partida SA
Código a seis dígitos	482390 Subpartida SA
Código a ocho dígitos	48239090 Subdivisión NC
Código a diez dígitos	4823909090 Subdivisión TARIC

C) LA NOMENCLATURA COMBINADA Y EL SISTEMA INTRASTAT

La Nomenclatura Combinada, como queda establecido por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 es de uso obligatorio para las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad. Y así, el artículo 4.2 establece: "*La nomenclatura combinada, incluidos los códigos numéricos correspondientes y, en su caso, las unidades suplementarias estadísticas que mencione, será aplicada por la Comunidad y los Estados miembros a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad*".

Simultáneamente, la Nomenclatura Combinada también sirve de instrumento estadístico en el comercio interior de la Comunidad, y en concreto, se

utiliza para cumplimentar el formulario INTRASTAT.

El Sistema INTRASTAT (Información Estadística Intracomunitaria) se creó para solucionar el problema derivado de la falta de información estadística en el comercio intra-comunitario que se generó con el establecimiento del mercado único ya que con la supresión de las fronteras interiores de la UE se hacía necesario un sistema de control para cuantificar el volumen de comercio realizado entre los países miembros. El sistema INTRASTAT es un método de recogida de datos por el que se obliga a toda persona física o jurídica residente en el Estado miembro de expedición o de llegada que intervenga en la operación comercial, a suministrar información estadística mediante declaraciones periódicas.

El Reglamento (CEE) nº 3330/91³⁴ del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, que constituye el Reglamento base de INTRASTAT, establece en su artículo 21 la obligación de utilizar la nomenclatura combinada en el suministro de información de comercio interior: " (...) *la designación de las mercancías se efectuará de manera que sea posible clasificarlas sin dificultad y con rigor en la subdivisión vigente de la nomenclatura combinada.*

El territorio estadístico de la Comunidad a efectos de INTRASTAT equivale al territorio aduanero de la Comunidad, tal como lo define el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, salvo los departamentos franceses de ultramar y las Islas Canarias.

Por lo tanto, a efectos de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros, el territorio estadístico español incluye solamente la Península y las Islas Baleares, quedando las Islas Canarias fuera del Sistema INTRASTAT; independientemente de que a efectos de las estadísticas del comercio exterior, el territorio estadístico español sí incluye toda España (Península, Baleares y Canarias, excepto Ceuta y Melilla que no forman parte del territorio estadístico de la Unión

Europea al no estar incluidas en el territorio aduanero).

La Resolución de 16 de diciembre de 2002 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativa a Instrucciones para la Elaboración de las Estadísticas de Intercambios de Bienes entre Estados Miembros (INTRASTAT) para el 2003 (BOE de 8 de enero de 2003), en el Anexo I, el Territorio de Aplicación del Sistema INTRASTAT, en España incluye las islas Baleares y las islas Canarias, quedando excluidas Ceuta y Melilla. Pero el artículo 2.1 añade, *las Islas Canarias forman parte del territorio estadístico español. Sin embargo, la documentación Intrastat no puede ser utilizada, debido al ámbito de aplicación de la directiva 77/388/CEE*³⁵. *Por este motivo, los intercambios de mercancías con otros Estados miembros de la Unión Europea que tengan origen o destino las Islas Canarias no serán objeto de declaración Intrastat, debiendo documentarse mediante la correspondiente declaración aduanera (DUA).*

Basándose en esta Resolución, se debería interpretar que están excluidos del Sistema INTRASTAT solamente *los intercambios de mercancías con otros Estados miembros*, sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en la directiva 77/388/CEE, también los intercambios de mercancías realizados entre las Islas Ca-

³⁴ DOCE L 136, de 16 de noviembre de 1991, pp. 1-10.

³⁵ Sexta Directiva IVA, de 17 de mayo de 1977.

narias y el resto de España están obligados a documentarse mediante el Documento Único Administrativo (DUA).

En definitiva, el que Canarias quede fuera del Sistema INTRASTAT, más que la causa es la consecuencia de que se siga presentando el DUA, es decir, toda la información estadística necesaria para el Sistema INTRASTAT, queda recogida en el DUA.

Por lo tanto, cualquier mercancía que entre o salga del territorio canario, debe ir acompañado del DUA, incluso cuando el origen/destino de dicha mercancía sea el resto de España.

Gracias a esto, el Archipiélago Canario cuenta con una fuente de información estadística de comercio exterior privilegiada, ya que los datos de importaciones/exportaciones no sólo se pueden desglosar por su lugar de procedencia/destino, entre "Terceros países/Resto del Mundo" y "Unión Europea", sino que también se puede desglosar por el "Resto de España". Esto tiene unas ventajas importantes a efectos de su utilización en las tablas input-output y en la Contabilidad Regional.

IV. LA ZONA ESPECIAL CANARIA Y SUS REFERENCIAS A LA NACE REVISIÓN 1, ¿POR QUÉ NO, LA CNAE-93?

El listado de empresas autorizadas a establecerse en la Zona Especial Canaria, viene establecido en la ley, en función de la NACE, que es la nomenclatura "oficial" a nivel comunitario. Pero ¿no hubiese sido más lógico haber utilizado la CNAE-93, que en definitiva es la clasificación nacio-

nal de actividades económicas y que con base en el artículo 2 del Real Decreto 1560/92, de 18 de diciembre, que la aprueba, *la CNAE-93 será de uso obligatorio (...) en las relaciones de las personas físicas y jurídicas privadas con las Administraciones Públicas?*

Seguramente, las duras negociaciones que precedieron a la autorización de la Zona Especial Canaria por parte de la Comisión Europea, obligaron al Gobierno español a adaptar las solicitudes sobre el tipo de empresa que podía beneficiarse del régimen, al "lenguaje de la NACE". Por este motivo, la carta de autorización de fecha 4 de febrero del 2000 hace mención a la NACE. El que posteriormente en el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, no se haya "convertido" dicho listado a la CNAE-93, quizás no revista de mayor importancia dado el poco nivel de desagregación de los códigos utilizados. Además, gracias al sistema de conversión homogéneo, cualquier actividad con código CNAE encuentra inmediatamente su equivalente, no sólo en la NACE, sino en la CIIU. Antes de juzgar o de llegar a alguna conclusión se van a analizar las similitudes y diferencias entre ambas clasificaciones, así como su evolución y el futuro que les espera.

A) LA CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME

La CIIU o ISIC (Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas) es la clasificación recomendada por las Naciones Unidas (ONU) para la clasificación de datos según

tipos de actividades económicas. Está concebida para ser tomada en cuenta en la definición de las clasificaciones similares a nivel nacional o regional. La versión original de la CIIU fue aprobada en 1948 por el Consejo Económico y Social de la ONU. La primera revisión (CIIU Rev.1) se publicó en 1958, la CIIU Rev. 2, diez años después. En 1985, se creó un grupo de trabajo mixto de la Comisión Estadística de la ONU y EUROSTAT que se comprometió a realizar una tercera revisión, entrando en vigor en febrero de 1989, la CIIU Rev. 3.

La CIIU clasifica las entidades en función de la actividad que desarrollan, al nivel máximo de desagregación de cuatro dígitos (clases); los grupos (tres dígitos) son conjuntos de clases, y éstas se agrupan en divisiones (dos dígitos). En la elaboración de la CIIU Rev.3, un principio importante que se tuvo en cuenta fue el de otorgar mayor relieve a las actividades que en el futuro irán adquiriendo mayor importancia (como son las actividades relacionadas con la informática) y reconocer que hay determinadas actividades que la están perdiendo (como algunas industrias de extracción)³⁶.

B) LA NOMENCLATURA ESTADÍSTICA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

EUROSTAT publicó en 1993 la Nomenclatura de Actividades Económicas de

la Comunidad Europea (NACE-Rev.1) con el objetivo de establecer un conjunto jerarquizado de actividades económicas que pudiera servir de marco, tanto para el desarrollo de clasificaciones nacionales de actividades económicas como para la comparación comunitaria e internacional de estadísticas. La NACE-Rev.1 es la clasificación oficial comunitaria del conjunto de actividades económicas, destinada a compatibilizar estadísticas nacionales y se deriva directamente de la CIIU. Rev.3.

La NACE-Rev.1 es el resultado de un proceso de evolución que se inició en los años sesenta, con la elaboración en 1961 de la Nomenclatura de las industrias establecidas en la CE (NICE) con rúbricas de tres dígitos, que se amplió en 1963. Esta nomenclatura abarcaba únicamente las industrias de la energía, la fabricación y la construcción. Posteriormente, en 1965, se elaboró la Nomenclatura del comercio en la CE (NCE) para abarcar todas las actividades comerciales y en 1967 le tocaría el turno la nomenclatura de servicios y la de agricultura. La NACE, por fin, en 1970, reemplaza todas las nomenclaturas parciales, englobando todos los tipos de actividad económica. Sin embargo la NACE de 1970 presentaba dos grandes fallos, en primer lugar, al no existir legislación comunitaria que la amparase, los Estados miembros no estaban obligados a adaptarla a nivel nacional, por lo que a menudo los datos se recogían según las clasificaciones de cada

³⁶ DE RAMÓN: Eurostat's Classifications, *La Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas de la Comunidad Europea (NACE REV.1)*, p. 3. (http://europa.eu.int/comm/eurostat/ramon/intro_nace_rev1/es.html).

país y posteriormente se utilizaban claves de conversión para pasar al formato de la NACE, lo que generaba considerables discrepancias. En segundo lugar, la NACE de 1970 no se había elaborado a partir de un marco internacional reconocido, lo que imposibilitaba su comparación con otras clasificaciones económicas de actividad.

Con el fin de solucionar todos estos problemas, se aprueba el Reglamento del Consejo de la CEE nº 3037/1990, de 9 de octubre, que establece la NACE-Revisión 1 como una clasificación obligatoria para todas las estadísticas comunitarias de actividades económicas, aunque autoriza a los Estados miembros a elaborar una nomenclatura nacional derivada de la misma. Y éste es el caso de España, por lo tanto la CNAE-93 deriva directamente de la NACE -Rev. 1.

C) LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

La primera versión de la CNAE se realizó en 1952 y fue revisada en 1974 mediante Real Decreto 2518/1974, de 9 de agosto. El INE elaboró la CNAE-74 con el fin de ofrecer un instrumento para categorizar y agrupar las unidades productoras según la actividad ejercida.

rizar y agrupar las unidades productoras según la actividad ejercida.

Sin embargo, tanto el ingreso de España en la Comunidad Europea, como los cambios tecnológicos y económicos acaecidos, hicieron perder funcionalidad a la CNAE-74.

El Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, (BOE nº 306 de 22-12-1992) aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas que se aplicó a partir del 1 de enero de 1993.

Los cuatro primeros dígitos de la CNAE-93 coinciden con la clasificación comunitaria, esto es, con la NACE -Rev.1, pero en España, el INE consideró necesario añadir un quinto nivel para poder destacar las características nacionales propias.

En la nueva CNAE-93 se desagrega hasta el quinto dígito: Secciones y subsecciones (códigos alfabéticos), Divisiones (2 dígitos), Grupos (3 dígitos), Clases (4 dígitos) y Subclases (5 dígitos).

En el siguiente cuadro se presentan comparativamente las tres clasificaciones comentadas:

**CUADRO 5. COMPARATIVA DE LA ESTRUCTURA DE LAS CLASIFICACIONES ECONÓMICAS
POR ACTIVIDADES**

Fuente: EUROSTAT

CIU Rev. 1	NACE Rev-1	CNAE-93	Código
17 Secciones	17 Secciones		Alfabético de 1 dígito (de la A la Q)
-	31 Subsecciones		Alfabético de 2 dígitos
60 Divisiones	60 Divisiones		Numérico de dos dígitos (del 01 al 99)
159 Grupos	222 Grupos		Numérico de tres dígitos (del 01.1 al 99.0)
292 Clases	503 Clases		Numérico de cuatro dígitos (del 01.11 al 99.00)
	-	762 Subclases	Numérico de cinco dígitos (del 01.111 al 99.000)

Analizando sobre la base de estos conocimientos el listado de la ZEC, en principio, como solamente incluye "secciones" de la NACE (ejemplo: la Pesca que es la sección B), "subsecciones" (ejemplo: la Industria de la alimentación, bebidas y tabaco que es la DA), "divisiones" (ejemplo: la NACE 29 que clasifica a la Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico) y como máximo baja al nivel de "grupos" (ejemplo: NACE 17.4 que equivale a la Fabricación de otros artículos confeccionados con textiles excepto prendas de vestir), puede resultar indiferente haber utilizado una u otra clasificación (ya que como queda reflejado en el Cuadro 5, en estos niveles coinciden ambas clasificaciones). Sin embargo, quizás si se hubiese utilizado la CNAE, que permite una mayor desagregación, se hubiese podido ajustar más el listado de empresas. Lo que se intenta explicar, se ve más claramente con un ejemplo: el listado de la ZEC incluye la sección B de la NACE completa, es decir, la actividad de la Pesca. La NACE baja como máximo a dos niveles de "clase", el 05.01 (Pesca) y el 05.02 (Acuicultura). En cambio, la CNAE,

dentro de la acuicultura, distingue a su vez, la "subclase" 05.021 Acuicultura en aguas continentales, y la 05.022 Acuicultura de aguas marinas. Lógicamente, el que en la ZEC se intenten establecer entidades dedicadas a la acuicultura en aguas continentales, parece un tanto improbable. En definitiva, si se hubiese utilizado la CNAE-93, se hubiese podido precisar con mayor grado de detalle el tipo de entidad autorizada a establecerse en la ZEC y se hubiese puesto a disposición del interesado una herramienta más adaptada a la realidad de la estructura económica española.

D) OPERACIÓN 2007

Los sistemas de clasificación deben revisarse periódicamente para reflejar los cambios tecnológicos y de las estructuras industriales.

La Comisión de Estadísticas de Naciones Unidas, en su sesión de marzo de 1999, aprobó un plan para revisar las clasificaciones de actividades en dos etapas:

a) La Operación 2002, que consistía en cambios de orden menor en las clasificaciones. Y así, con el fin de incorporar la evolución tecnológica y económica habida desde 1992, el Reglamento (CE) 29/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre del 2001, aprobó la nueva NACE- Revisión 1.1 y a nivel nacional, el Real Decreto 330/2003, de 14 de marzo, aprobó la nueva CNAE-93 Rev. 1., que entró en vigor el 1 de enero del 2003.

Estas revisiones no han afectado considerablemente el listado de la ZEC, únicamente cabe mencionar que el código NACE 36.21 que hasta ahora incluía la "*Fabricación de monedas y medallas*", a partir de ahora incluye solamente la fabricación de monedas. Quizás la intención del legislador no sea la de incluir en las actividades de la Zona Especial Canaria, la fabricación de monedas (dado sus requerimientos) por lo que habría que revisar el listado. También se producen modificaciones en cuanto a la numeración de los códigos NACE.

b) La Operación 2007: En esta segunda etapa se tiene pensado crear unas clasificaciones nuevas, con unas estructuras que reflejen mejor la realidad actual y favorezcan la comparabilidad internacional. En este sentido, desde el momento en que se apruebe la clasificación resultante de la "Operación 2007" sí sería conveniente volver a revisar el listado de actividades ZEC.

V. CONCLUSIONES

A lo largo del presente artículo se han intentado analizar las clasificaciones y nomenclaturas económicas que se utilizan en la legislación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, pudiéndose extraer las siguientes conclusiones:

1. La legislación del REF no utiliza las clasificaciones como instrumentos estadísticos, sino como herramientas de clasificación. Sin embargo, en el caso del AIEM, se ha expuesto una teoría que considera su utilidad estadística a efectos de permitir la elaboración del informe económico que las autoridades españolas han de remitir a la Comisión antes de final del 2005.

2. El AIEM, al utilizar la nomenclatura del Arancel Aduanero Común, se basa tanto en el Sistema Armonizado, la Nomenclatura Combinada propiamente dicha, el AAC y el TARIC, utilizando la "parte descriptiva" para identificar los productos sujetos al AIEM.

3. El hecho de utilizar como base la nomenclatura del Sistema Armonizado, permite que los productos AIEM puedan ser identificados a nivel internacional por cualquier nomenclatura "no europea" que se derive del SA.

4. Las continuas actualizaciones que sufre la nomenclatura combinada, obligan a realizar revisiones anuales del listado de productos AIEM.

5. El hecho de que Canarias quede fuera del sistema INTRASTAT, y que por

tanto, se siga utilizando el DUA, permite obtener un control estadístico de todo el comercio exterior e intracomunitario, incluso nacional, ya que se obtienen datos incluso de los productos que salen/entran de Canarias con destino el "resto de España". Esta información es de mucha utilidad para la Contabilidad Regional de Canarias y para elaborar las tablas input-output.

6. Utilizar la NACE Rev. 1 para identificar las entidades autorizadas para establecerse en la ZEC, en principio no genera problemas ya que hasta el nivel de "clase", coincide exactamente con la CNAE-93. Sin embargo, hubiese sido conveniente haber

utilizado la clasificación nacional, ya que ésta intenta reflejar las características de la economía española, con mayor grado de desglose. Además, el listado no hubiese perdido "comparabilidad" ni a nivel europeo, ni internacional, gracias a las relaciones directas que se establecen entre la CNAE, la NACE y la CIIU.

7. Las novedades introducidas por la NACE Rev 1.1 y por la CNAE-93 Rev. 1 no han afectado de manera significativa al listado de las empresas ZEC, sin embargo, la "Operación 2007" sí que va a generar un tipo de clasificación completamente nuevo, que obligará a revisar el listado de entidades ZEC.